

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 688

Santiago de Cali, abril 6 de 2021

Revisada la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta a través de apoderado judicial por **Jhon Esamir Angulo Lasso** en contra de **María Luisa Mosquera**, no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto mediante sentencia No. 104 de fecha 12 de agosto de 2020, proferida por este despacho judicial se declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, por lo que el trámite a seguir es liquidar la sociedad conyugal.

2. Conforme a lo establecido en el inciso 5, del artículo 523 del Código General del Proceso, para esta clase de proceso se observará en lo pertinente, las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión; por lo que el avalúo de los bienes debe ser presentado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

3. Debe aportarse copia de los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva nota de inscripción de la sentencia de Divorcio, así como la constancia de inscripción en el Libro de Varios.

4. Se omite la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro civil de matrimonio celebrado el 24 de febrero de 2003 en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali.

5. Omite indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la información del lugar de residencia del demandado en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Se requerirá que se aclare la medida cautelar solicitada, toda vez que la misma se solicita ante el incumplimiento de una cuota alimentaria, aunado al hecho que el bien inmueble se encuentra afectado. De otro lado en los procesos de

liquidación de sociedad conyugal procede el embargo y secuestro de los bienes que formen parte del haber de la sociedad conyugal (Art. 480 del C.G.P).

7. Presenta un escrito en el que relaciona hijuelas, su distribución y comprobación de los activos y pasivos para cada uno de los cónyuges y no se está en la etapa de partición (03TrabajoPartición).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por **Jhon Esamir Angulo Lasso** en contra de **María Luisa Mosquera**, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. Nelson Valverde Arboleda, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.644.994 de Cali y T.P. No. 213851 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**828b49e490f7e286f103388d3e01733bfb34550ca04d79c0b54ca046699e105f**

Documento generado en 06/04/2021 03:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**